

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Expediente N° 110013103041-2022-00010-00

En atención al informe secretarial precedente, y a fin de continuar con el curso del proceso, se dispone:

PRIMERO. Se tiene en cuenta para los fines pertinentes, que las demandadas Equidad Seguros S.A. y Flota Sugamuxi S.A., se encuentran debidamente notificadas, quienes contestaron en tiempo la demanda, así también que la última entidad en cita, formuló oportunamente excepciones previas y llamamiento en garantía.

En el mismo sentido, adviértase que el curador *ad-lítem* que representa a los demandados José Raúl Páez Cruz y Jhoan Roberto Giraldo Betancur, también contestó oportunamente el libelo.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dará el trámite debido a los anteriores mecanismos de defensa.

SEGUNDO. En relación a las diligencias de notificación de los demandados Luis Antonio López Alvarado y Edinson Harvey Caro Espíndola, obsérvese que fueron dirigidas al correo electrónico de la empresa transportadora, también accionada, esto es, a gerencia@flotasugamuxisa.com.co, empero, no se indicó ni se acreditó ninguna circunstancia que permitiera tener certeza, en cuanto a que tal corresponde realmente a su sitio de notificación personal, por el contrario, simplemente se indicó en el libelo, que podrían ser enterados por medio de la referida empresa, cuestión insuficiente para tener convicción sobre su debida vinculación.

Así las cosas, deberá la accionante proceder de conformidad, ya sea acreditando que dicho destino responde al lugar de notificaciones personales de los demandados, o, intentar su enteramiento en otra dirección. En virtud a lo anterior, por secretaría continúese contabilizando el término de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

TERCERO. En lo que respecta al pedimento elevado por la demandada Equidad Seguros S.A., atinente al levantamiento de las medidas o que se impida su práctica (PDF 53), y, con eco en lo previsto en el artículo 590 numeral 1° literal b) inciso 3° del C.G. del P., se ordena al peticionario prestar caución por la suma de \$376.000.000, para lo cual se le concede el término de diez días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

**JUEZ
(3)**